

MARÍA CECILIA DE M'CAUSLAND

*Reflexiones sobre el contenido del daño inmaterial*

Sobre la base de la veracidad de la afirmación según la cual “[e]n derecho es imposible decir algo rigurosamente nuevo y de lo que se trata, más bien, es de establecer conexiones modestamente inéditas de viejos fenómenos que gracias a ellas pueden explicarse mejor”<sup>1</sup>, pretendo presentar en este escrito algunas reflexiones que, respecto de un tema suficientemente tratado, propició para mí la preparación de la cátedra de Responsabilidad en 5.º año de Derecho, recientemente inaugurada.

Los estudiantes habían aprendido las nociones básicas del tema en la cátedra de Obligaciones en 3.º año, y yo había tenido oportunidad de introducirlos en el mismo, en 4.º año, desde la visión propia de la responsabilidad del Estado. Consideré, entonces, que el ejercicio debía dirigirse a indicarles el camino para abordar, de un modo diferente, el análisis de tópicos ya conocidos, lo que implicaba, de alguna manera, enseñarlos a dudar sobre lo aprendido y demostrarles que el derecho es una ciencia en permanente evolución, determinada por la injerencia permanente del ambiente político e ideológico —a más de las condiciones económicas— de cada momento histórico.

Pocos temas tan propicios para ello como el de la clasificación del daño, cuyo estudio me correspondió en la cátedra aludida y cuya importancia, si bien ha sido generalmente advertida desde el punto de vista estrictamente académico —en cuanto permite la comprensión de las notas características de las diferentes formas del nocimiento y, por ello, facilita la adopción de criterios sobre los medios de prueba, los métodos de evaluación y las formas de indemnización de cada una de las categorías—, se encuentra especialmente en su utilidad más obvia, esto es, en la determinación de las hipótesis-fuente de la obligación de indemnizar y en su resultado correlativo referido a la garantía del principio de reparación integral.

Visto de esta manera, el problema de la clasificación del daño excede los linderos de la discusión teórica, dadas sus implicaciones respecto de la efectividad de la reparación. Toca con la realización misma de la justicia, objetivo en el que están comprometidos los principios de responsabilidad e igualdad. Así, su estudio supone siempre verificar si, luego de recibir el resarcimiento impuesto, la víctima ha quedado indemne, y ello al margen de las limitaciones de la denominada indemnización compensatoria o satisfactoria, que procede cuando se procura la reparación del daño inmaterial. Se trata de establecer si todas las condiciones de existencia de la persona afectada que resultaron negativamente modificadas en virtud del hecho del agresor han sido tenidas en cuenta para efectos de determinar el contenido del

---

1 ALEJANDRO NIETO. *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 17.

resarcimiento, o si, en cambio, alguna o algunas de ellas no fueron valoradas y, en tal caso, si de su menoscabo resulta o no un perjuicio típico, en cuanto ajustado a los elementos propios de las categorías reconocidas.

No son muchas las dudas que ofrece el daño material respecto de su significado, su prueba y su indemnización, aspectos resueltos con base en las definiciones y los criterios establecidos en la ley y su oportuna complementación por parte de la jurisprudencia y la doctrina. Dejaré de lado, entonces, su estudio, y presentaré, únicamente, algunas reflexiones en torno al daño inmaterial, de manera especial en relación con su contenido, para lo cual resultará necesario hacer referencia también a los inconvenientes que genera su reparación, necesariamente determinada por aquél.

Conocidas la nominación general que del daño hace nuestro Código Civil y la definición expresa relativa exclusivamente al daño emergente y al lucro cesante en los artículos 1613 y 1614, categorías constitutivas del daño material, resulta amplio el panorama dejado a la labor del intérprete en lo que atañe a la determinación del contenido del daño inmaterial.

Debe anotarse que, si bien, al establecer el alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, la Corte Constitucional ha expresado que "... la indemnización de perjuicios ordenada en la acción de tutela, al comprender el "daño emergente", se refiere a los perjuicios materiales y a los perjuicios morales..."<sup>3</sup>, esta afirmación, con el respeto que merece dicha corporación, no puede ser entendida sino como el resultado de un esfuerzo hermenéutico para permitir el reconocimiento de un perjuicio cuya reparación se considera necesaria, dada su existencia frecuente en los casos de violación de derechos fundamentales<sup>4</sup>.

Dos disposiciones del Código Civil –artículos 483 y 729– que aluden a los bienes con valor de afección permiten inferir la intención del legislador de

---

2 El inciso 1.º de la norma dispone lo siguiente: "Art. 25. Indemnización y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria [...] en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del *daño emergente* causado si ello fuere necesario para el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación" (cursiva fuera de texto).

3 Sentencia T-575 del 29 de octubre de 1996, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

4 Aunque la Corte cita, como sustento de sus afirmaciones, pronunciamientos en el mismo sentido de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 16 de septiembre de 1943) y del Tribunal de Bogotá (sentencia del 22 de junio de 1942), es claro que éstos sólo pueden ser tenidos como casos aislados y, por lo tanto, no representativos, en el marco general de la evolución de la jurisprudencia nacional en relación con el tema de la clasificación del daño.

proteger intereses distintos de los económicos, pero, como es por todos sabido, fue la jurisprudencia la encargada de fijar el contenido de una nueva categoría de perjuicio, denominada daño moral, en una larga y compleja evolución que comenzó con la muy recurrida sentencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia del 21 de julio de 1922, complementada con la proferida por la misma Sala el 22 de agosto de 1924.

En fechas posteriores —en las que ya se contaba con el artículo 95 del Código Penal de 1936, que se refería, expresamente, al daño moral ocasionado por el delito—, acogiendo la clasificación propuesta por los hermanos MAZEAUD y ANDRÉ TUNC<sup>5</sup>, la Corte entendió que el daño moral, como afectación del patrimonio moral, compuesto por todos los derechos personalísimos, podía presentarse de dos maneras: como un menoscabo a la parte social de dicho patrimonio —con proyecciones externas—, cuando eran vulnerados el honor, la reputación o la consideración de un individuo, o como un menoscabo a la parte afectiva del mismo —de naturaleza interna—, cuando la persona era alcanzada en sus afectos, en sus sentimientos<sup>6</sup>. Luego, se adoptó esta clasificación para la categoría denominada “daño moral no susceptible de objetivación”, que, junto con la de “daño moral objetivado”, determinaría el contenido del concepto general de daño moral<sup>7</sup>.

Suficientemente conocida resulta la crítica formulada por la doctrina, y aun por la misma jurisprudencia, al concepto de daño moral objetivado, en cuanto referido a las consecuencias patrimoniales derivadas de una afectación moral, que constituían, más bien, un típico daño material, en forma de daño emergente o de lucro cesante, según el caso. La consideración de esta categoría suponía atender, sin duda, para efectos de la clasificación del daño, a la naturaleza inmaterial de los bienes o intereses inicialmente afectados, aunque para efectos de su reparación sólo se utilizaran los criterios propios de la del daño material. Se corría el riesgo, en consecuencia, en muchos eventos, de no asignar una indemnización por concepto del verdadero perjuicio moral.

Es importante, sin embargo, mencionar al menos dos fallos de la Corte Suprema de Justicia, en los que, bajo la misma denominación de daño moral objetivado, se tomaron en consideración afectaciones claramente inmateriales, que no se confundían con el daño moral propiamente dicho, o daño moral subjetivo, conforme a los términos de la época.

---

5 HENRI, LÉON y JEAN MAZEAUD y ANDRÉ TUNC. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, t. I, vol. I, 5.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961, pp. 425 y 426.

6 Cfr., entre otras, sentencias de la Sala de Casación Civil del 28 de septiembre de 1937 y del 15 de marzo de 1941.

7 Cfr., entre otras, sentencia de la Sala de Negocios Generales del 23 de abril de 1941.

En sentencia de la Sala de Negocios Generales del 5 de noviembre de 1942, se condenó a la Nación al pago de los perjuicios sufridos por un abogado de 28 años, especializado, que, en el accidente del Campo de Marte o de Santa Ana, sufrió quemaduras de segundo grado y heridas graves en el cuello, las orejas, la cara y la cabeza; perdió íntegramente el pelo y, como secuelas, presentó conmoción nerviosa, dolores de cabeza, mareos e insomnio. A pesar de las inconsistencias que se advierten en la primera parte del fallo respecto de la categoría a la que pertenece el perjuicio indemnizado, planteó la Corte, finalmente, que, en el caso concreto, a más de los perjuicios materiales –gastos de tratamiento y sumas dejadas de percibir–, se presentaron dos tipos de perjuicios morales: en primer lugar, los “objetivados”, representados en el estado de inferioridad social en que quedó la víctima en razón de las cicatrices, y en segundo lugar, los “no objetivados”, constituidos por el sentimiento de dolor que le produjo a aquélla la consideración de ese estado de inferioridad.

En sentido similar, en sentencia del 19 de diciembre de 1956, también de la Sala de Negocios Generales, al determinar los perjuicios sufridos por una mujer joven que, estando en la puerta de su casa, fue herida en la mejilla derecha por un detective del cuerpo de seguridad de una entidad territorial, quien perseguía a un delincuente, la Corte planteó que la cicatriz permanente del rostro constituía “daño moral objetivado”. Expresó, además, que, en el caso concreto, el perjuicio moral estaba constituido por la depresión síquica, el sufrimiento consecuencial y la especie de complejo social derivado de la naturaleza visible de la herida.

En estos últimos fallos, se condenó a la entidad demandada a pagar tanto el lucro cesante causado como el daño moral objetivado, de lo que resulta, sin duda, que éste, conforme al criterio de la Corte, no se identificaba con aquél. Lo anterior, por lo demás, resulta claro si se tiene en cuenta que, en el segundo, la mencionada corporación citó, en apoyo de sus conclusiones, el criterio expuesto por los hermanos MAZEAUD y ANDRÉ TUNC, al referirse a los perjuicios que hieren a la persona física sin disminuir su capacidad de trabajo. Expresan estos autores, en efecto, que existen otras formas de daño –distintas de aquéllas que suponen la afectación de la parte social y la parte afectiva del patrimonio moral– que entran, igualmente, en la categoría de los perjuicios morales, y citan como ejemplos “los atentados contra las convicciones y las creencias; más generalmente, contra los sentimientos de moral propiamente dicha, y también todos los daños que afectan a la persona física sin disminuir su capacidad de trabajo: *sufrimientos, cicatrices y heridas que atentan contra la estética*”<sup>8</sup> (cursiva fuera de texto).

---

8 Cit., pp. 426 y 427.

Parece claro, entonces, que, en algunas sentencias dictadas en la época temprana de la evolución de la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia reconoció, como formas de daño moral y bajo la denominación de “daño moral objetivado”, ciertas categorías de perjuicios referidos a la afectación de la vida social sufrida por la víctima de lesiones físicas, especialmente estéticas. Salta a la vista la similitud de estos casos con aquéllos que dieron lugar, en la década del 90, al reconocimiento del perjuicio fisiológico por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a lo cual me referiré más adelante.

De otra parte, considero importante mencionar la sentencia del 19 de junio de 1945, por la cual la Sala de Negocios Generales de la Corte expresó, respecto del monto de la indemnización por concepto de los perjuicios sufridos por una menor, en su condición de hija póstuma de otra de las víctimas del accidente del Campo de Santa Ana, que si bien no cabía “basar el reconocimiento de perjuicios morales subjetivos en la pena de afección causada por la muerte trágica del padre, habría de manifestarse la existencia de tales perjuicios morales en el hecho de haber quedado privada la hija del cuidado, vigilancia y dirección moral de su propio padre”<sup>9</sup>. La relevancia de este pronunciamiento se encuentra, en mi opinión, como en los dos que acaban de citarse, en la consideración, para efectos del reconocimiento de un perjuicio indemnizable, de valores no económicos distintos de los sentimientos, con lo cual resultó, en algunos eventos, claramente enriquecido el concepto de daño moral.

Pero en cuanto se refiere al reconocimiento expreso de un tipo de perjuicio inmaterial distinto del moral —no sólo por su contenido sino por su denominación—, es la sentencia del 4 de abril de 1968 de la misma Corte Suprema de Justicia, esta vez en Sala Civil, la que podría haber marcado el rumbo que, sin embargo, inexplicablemente, no fue seguido por dicha corporación. Se presentó, en el fallo mencionado, una nueva propuesta de clasificación del daño, planteando que aquél que afecta a la persona puede consistir, de inmediato, en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptibles de traducirse en consecuencias patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en su equilibrio sentimental.

---

9 En sentido similar, el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera del 15 de agosto de 2002, expediente 14357 (4554), expresó que “... en el caso del hijo póstumo si bien es posible que se repare el perjuicio moral, es indudable que el daño que principalmente sufre es la alteración de las condiciones de existencia. En efecto, si el perjuicio moral es el dolor, la aflicción o tristeza producidos por el hecho dañino, es claro que tales sentimientos no fueron experimentados por quien aún no había nacido cuando éste se produjo. Lo que en realidad afecta a quien pierde a uno de sus padres antes de nacer es el apoyo, el afecto y la compañía, que habría recibido de éste”. Se aclara, a renglón seguido, en el mismo fallo, que la Sala ha optado por denominar dicho perjuicio “daño a la vida de relación”.

No retomó la Corte estos planteamientos para continuar elaborando y precisando el concepto de daño a la vida de relación. En los fallos posteriores, volvió a la clasificación propuesta en la sentencia del 23 de abril de 1941, citada anteriormente, y se ha referido siempre, después, aun en los pronunciamientos de la época actual, al daño moral como única forma de daño inmaterial.

Ha sido, entonces, la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que se ha puesto adelante. El primer paso se encuentra, como lo advierte el profesor ENRIQUE GIL BOTERO<sup>10</sup>, en la sentencia proferida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de julio de 1992, con ponencia del magistrado HUMBERTO CÁRDENAS GÓMEZ<sup>11</sup>, en la que se reconoció una indemnización por la suma equivalente al valor de dos mil gramos de oro, por concepto de “perjuicio fisiológico”. Encontró el Tribunal el fundamento legal para ello en el artículo 2341 del Código Civil, el cual, expresó, “establece, sin hacer ninguna distinción, la obligación de reparar los perjuicios que se infieran a la persona o los bienes de otro”, y aludió al contenido de la nueva categoría indicando que “[l]a parálisis de los miembros inferiores (paraplejía) que padece el actor lo priva de placeres cotidianos de la vida, tales como los de caminar, trotar, montar en bicicleta, bailar, trepar a un árbol, nadar, desplazarse cómodamente de una ciudad a otra y otras actividades similares”.

Posteriormente, en sentencia del 6 de mayo de 1993 (exp. 7428), la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoció, igualmente, la nueva forma de daño, a la que denominó “perjuicio fisiológico o a la vida de relación”, como categoría diferente de los perjuicios material y moral, e indicó que se refiere a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

Comenzó, de esta manera, una nueva evolución, que, superando varios tropiezos, llega, hasta el momento, al planteamiento contenido en la Sentencia del 19 de julio de 2000 (exp. 11.842), en la que se abandona la expresión *perjuicio fisiológico*, en cuanto no puede ser considerada sinónima de la de *daño a la vida de relación*, ni siquiera cuando el perjuicio proviene de una lesión física o corporal, dado que esta última noción “no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”<sup>12</sup>, y resulta, además, mucho más amplia, puesto que no alude,

---

10 Cfr. ENRIQUE GIL BOTERO. “Daño corporal-daño biológico-daño a la vida de relación”, en *Responsabilidad Civil y del Estado*, n.º 13, Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, noviembre de 2002, pp. 8 y 9.

11 Confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 1.º de julio de 1993, exp. 7772.

12 Esta precisión se explica si se tiene en cuenta que, en sus sentencias anteriores, el Consejo de Estado



exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que puede derivarse de la afectación de actividades simplemente rutinarias, que ya no pueden realizarse o requieren de un esfuerzo excesivo.

Se precisa también, en la sentencia mencionada, que el daño a la vida de relación puede surgir de diferentes hechos, y no sólo de una lesión corporal. Así, puede derivarse de una acusación calumniosa o injuriosa, de la discusión del derecho al uso del propio nombre o de la utilización de éste por otro<sup>13</sup>, de un sufrimiento intenso (daño moral), o, inclusive, de una afectación al patrimonio, “como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que –al margen del perjuicio material que en sí misma implica– produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas”. Y puede ser sufrido el daño a la vida de relación tanto por la víctima como por las personas cercanas a ella, entre otras razones, por parentesco o amistad.

Se descarta, por último, la utilización de la expresión *alteración de las condiciones de existencia*, para designar la categoría de daño mencionada, en cuanto puede resultar equívoca, dado que, “en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él”. Se expresa que resulta más adecuada la expresión *daño a la vida de relación*, tradicionalmente utilizada por la doctrina italiana<sup>14</sup>, pero se advierte que esta categoría no está referida únicamente a la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean, sino también a la modificación negativa de “muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo”<sup>15</sup>. Se hace, entonces,

---

nunca entendió referida la categoría de *daño fisiológico* a las disfunciones orgánicas en sí mismas, como podría deducirse de su denominación, sino a la imposibilidad o dificultad que, en virtud de ellas, se generaba para la realización de actividades placenteras.

13 Esta hipótesis está expresamente prevista en el artículo 4.º del Decreto 1260 de 1970.

14 Cfr. RENATO SCOGNAMIGLIO. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*, FERNANDO HINESTROSA (trad. y notas), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1962, pp. 22 a 25.

15 Conforme a este nuevo criterio, dentro del concepto de daño a la vida de relación cabría la categoría reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el nombre de daño al proyecto de vida, que “... atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”, en cuanto “[e]l proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone...”. Se produce, entonces, como consecuencia de “... hechos [que] cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”. Cfr. sentencia de reparaciones correspondiente al caso Loayza Tamayo vs. Perú, del 27 de noviembre de 1998.



una precisión que considero relevante, en el sentido de que “se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior”, y se agrega que aquél que afecta directamente la vida interior será siempre un daño moral.

Entendida de esta manera, la nueva categoría reconocida por el Consejo de Estado resulta, sin duda, más comprensiva que la noción de *daño a la parte social del patrimonio moral* admitida en alguna época por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que ésta sólo aludía a la afectación del honor, la reputación o la consideración del individuo, y resulta también más extensa que la reconocida en ciertos eventos por la misma Corte, en Sala de Negocios Generales, como *daño moral objetivado*, refiriéndose al complejo de inferioridad padecido por la víctima de una lesión física con implicaciones estéticas. Por lo demás, constituye una categoría más amplia que la acuñada por la Sala Civil de esta corporación bajo el mismo nombre de *daño a la vida de relación*, en la citada sentencia del 4 de abril de 1968, en cuanto ésta se refería únicamente a las proyecciones de la lesión inmediata –consistente en el desmedro a la integridad física o mental, la injuria al honor, la libertad o la intimidad– en la vida social de la persona.

Se advierte, adicionalmente, que, frente al nuevo tipo de perjuicio, se tornan por lo menos equívocas las alusiones hechas, de una parte, por los hermanos MAZEAUD y ANDRÉ TUNC, a aquellos “daños que afectan a la persona física sin disminuir su capacidad de trabajo” y, de otra, por el mismo Consejo de Estado, para definir el concepto ahora desechado de *perjuicio fisiológico*, a la “pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia”. En efecto, el daño a la vida de relación, en el entendimiento que de él hace hoy el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, comprende las consecuencias extrapatrimoniales que se generan en la vida exterior de la persona, al margen de que ellas concurren con la generación de un lucro cesante, y aun de que se produzcan como consecuencia de éste. Así, por ejemplo, en la sentencia del 19 de julio de 2000, se expresa que del hecho de que la incapacidad laboral del demandante sea total y permanente se infiere la existencia de un daño a la vida de relación, dado que no podrá seguir siendo productivo económicamente, situación que –además de los perjuicios materiales que le ocasiona– modifica radicalmente sus roles vitales. Se agrega, al respecto, a manera de explicación, que “la función de cabeza de familia, antes cumplida por él [...] deberá ser asumida por su esposa, o por sus suegros, lo que altera gravemente su vida familiar”.

Ahora bien, es sabido que el resarcimiento del daño inmaterial ha generado siempre dudas y, superadas las referidas a su reconocimiento, quedan las que suscita su condición irreparable, en cuanto no existe un medio eficaz para restablecer al ofendido. Sin embargo, acudiendo al principio de equidad, la jurisprudencia

dencia ha establecido, en cada caso, el valor de las respectivas condenas, y ha fijado sumas límite para su indemnización, teniendo en cuenta las distintas categorías. Por ello, el problema de la clasificación reviste una importancia singular. Así, entre nosotros, la jurisprudencia contencioso administrativa ha fijado topes para la indemnización del daño a la vida de relación, por una parte, y del daño moral, por otra, mientras que la jurisprudencia civil lo ha hecho sólo para el resarcimiento de éste último, con el cual identifica todo el daño extrapatrimonial.

Desde la época en que se reconoció el denominado *perjuicio fisiológico*, el Consejo de Estado ha recomendado la imposición de condenas por la suma equivalente al valor de cuatro mil gramos de oro, para indemnizar el perjuicio inmaterial distinto del moral. Sin embargo, dado el rechazo reciente por parte del Consejo de Estado al uso de este metal como patrón para garantizar el reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, tratándose de este último perjuicio (moral), para recomendar la utilización del salario mínimo como mecanismo de corrección, así como la resistencia a la aplicación analógica del artículo 97 del nuevo Código Penal<sup>16</sup>, se espera que, en próximos pronunciamientos, esa corporación acuda, igualmente, a dicho mecanismo, para fijar el monto máximo sugerido para el resarcimiento del daño a la vida de relación. La coherencia indica, además, que el tope inicialmente sugerido para la indemnización del perjuicio fisiológico debe ser aumentado en términos reales, teniendo en cuenta la mayor amplitud que tiene aquella categoría frente a ésta, referida exclusivamente, como se vio, a las limitaciones que impone a la víctima el padecimiento de lesiones físicas para el desarrollo de actividades placenteras.

El profesor peruano CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO<sup>17</sup> considera inadecuado el otorgamiento de autonomía a lo que denomina “una inconexa diversidad de daños referidos a determinados y concretos aspectos de la persona”, aludiendo a las voces de “daño a la vida de relación, de daño estético, de daño psíquico, de daño sexual, de daño por muerte de un concubino”. Manifiesta este autor que, cuando así se procede, no se toma “conciencia de la esencial conexión existente entre ellas ni el consiguiente fundamento común, que no es otro que el ser humano en sí mismo, como inescindible unidad”. Por ello, considera equivocado igualmente darle autonomía conceptual al daño moral, y concluye que “todos los daños

---

16 Cfr. sentencia del 6 de septiembre de 2001, exps. 13232 y 15646, en la que se recoge la evolución de la jurisprudencia civil y contencioso administrativa en relación con la indemnización del perjuicio moral y se sugiere la imposición de condenas por la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, cuando dicho perjuicio se presenta en su mayor intensidad.

17 Cfr. CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO. “El daño a la persona”, en *Del daño*, Bogotá, Editora Jurídica de Colombia, 2001, p. 24.

que se le ocasionen [al ser humano] deberían sistemáticamente incorporarse, *para el efecto de su reparación*, dentro de la genérica noción de daño a la persona” (se subraya).

No cabe duda de que las distintas “voces” a las que se refiere este autor parecen corresponder a una denominación arbitraria, y no a la agrupación de categorías con arreglo a la identificación de elementos comunes. Sin embargo, en mi opinión, un ejercicio adecuado de clasificación del daño inmaterial contribuye de modo importante al entendimiento de las distintas formas en que puede ser afectada la persona –y no sólo la persona natural– como consecuencia de una lesión cualquiera<sup>18</sup>, y, por lo tanto, al establecimiento de criterios judiciales para la fijación de su reparación.

Así las cosas, en la tarea de determinar el contenido del concepto de daño inmaterial, puede constituir un primer paso válido la concreción del concepto del daño moral, a fin de establecer qué queda por fuera del mismo. Partiendo del recurso simple a las definiciones del diccionario, encuentro pertinentes al menos cuatro de las ocho acepciones de su significado como adjetivo<sup>19</sup>. En su acepción segunda, moral es lo que “no pertenece al campo de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia”; en la sexta, el “[c]onjunto de facultades del espíritu”, por contraposición a físico; en la séptima, alude a “[á]nimos, arrestos”, y en la octava, a “[e]stado de ánimo, individual o colectivo...”.

Se concluye, entonces, que lo moral hace referencia a tres elementos característicos: en primer lugar, la no exterioridad; en segundo lugar, el carácter espiritual, no físico, y, finalmente, los alientos que tiene una persona para hacer alguna cosa. Todos ellos parecen estar presentes, en principio, en la categoría de daño que con tal adjetivo se identifica<sup>20</sup>. Sin embargo, algunas hipótesis

18 Por ejemplo, en relación con las personas jurídicas, la clasificación del daño inmaterial permite desear, de entrada, la posibilidad de que las mismas padezcan un daño moral. Distinta puede ser la situación, en cambio, del daño a la vida de relación, que, en mi concepto, podrán eventualmente padecer aquéllas, y más claramente las que carecen de ánimo de lucro, para lo cual deberá valorarse necesariamente la afectación del desarrollo del objeto para el cual fueron constituidas.

19 Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, t. II, 21.ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, p. 1400.

20 En relación con la no exterioridad, podríamos preguntarnos si es un problema de percepción del perjuicio en sí mismo, o alude a la naturaleza interior del bien afectado, esto es, el espíritu, el ánimo. Me inclino por la segunda alternativa, en cuanto no es claro que el daño moral no se exteriorice o que no sea perceptible por los sentidos, lo cual tiene importantes implicaciones respecto de los medios de prueba conducentes para la demostración de su existencia y su intensidad. Lo anterior resulta indudable en el caso del dolor profundo sufrido por una persona, que es perceptible por los sentidos de quienes la rodean. Cfr., al respecto, JORGE PEIRANO FACIO. *Responsabilidad extracontractual*, 3.ª ed., Bogotá, Temis, 1981, p. 378.

continúan generando perplejidad en la doctrina y la jurisprudencia. Es el caso del dolor físico y del denominado daño estético<sup>21</sup>.

Sin precisar a qué categoría pertenece, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha expresado que “[e]l dolor físico no puede confundirse con el daño moral subjetivo”<sup>22</sup>. No obstante, en sentencia anterior, en Sala de Negocios Generales, había manifestado que “... un joven lleno de ilusiones que de un momento a otro, por un accidente, se ve sometido no sólo al sufrimiento material del dolor y del proceso de curaciones sino a la depresión psíquica consecuencial [...] es lesionado en su patrimonio moral”<sup>23</sup>. El Consejo de Estado, por su parte, ha considerado que “[l]a diversidad de las formas del daño moral presenta, entre otras especies, la del atentado corporal del cual se deriva el sufrimiento experimentado por la víctima en el cual debe apreciarse el dolor físico y a la vez el sentimiento psicológico que haya podido experimentar...”<sup>24</sup>.

En la doctrina, si bien se han presentado algunas voces disidentes<sup>25</sup>, generalmente se ha considerado el dolor físico como una forma típica de daño moral<sup>26</sup>.

En mi opinión, no es claro que el dolor físico pueda ser valorado como una manifestación del perjuicio moral, en cuanto se trata, en todo caso, de un padecimiento de naturaleza corporal<sup>27</sup>, y no espiritual. Podría constituir, entonces, una forma autónoma de daño inmaterial, referida a la alteración de la tranquilidad o el sosiego físicos, y ello sin perjuicio de que, cuando su intensidad sea tal que logre afectar el estado de ánimo de quien lo sufre, se reconozca adicionalmente un daño moral; de igual manera, cuando sus manifestaciones trasciendan a la vida exterior de la persona, modificando su comportamiento e inhibiendo su capacidad para realizar normalmente sus actividades, será necesario estimar también, separadamente, el menoscabo sufrido por aquélla en su vida de relación.

21 El Consejo de Estado francés repara los atentados contra la integridad física, el perjuicio estético y el dolor físico dentro de la categoría de daños corporales. Cfr., FRANÇOIS VINCENT. “Préjudice reparable”, en *Droit Administratif*, Éditions du Juris-Classeur, 2001, fasc. 842, p. 19.

22 Cfr. sentencia del 1º de marzo de 1954.

23 Cfr. sentencia del 13 de septiembre de 1947.

24 Cfr. sentencia de la Sección Tercera del 25 de mayo de 2000, expediente 12550.

25 Cfr. A. MINOZZI. *Studio sul danno non patrimoniale (danno morale)*, Milán, 1917, p. 21, citado por JORGE PEIRANO FACIO. cit., p. 377.

26 Cfr., entre otros, ADRIANO DE CUPIS. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, traducción de la 2.ª edición italiana, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1975, p. 123; EDUARDO ZANNONI. *El daño en la responsabilidad civil*, 1.ª reimp. de la 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 296; JAVIER TAMAYO JARAMILLO. *De la responsabilidad civil. De los perjuicios y su indemnización*, t. II, 2.ª reimp. de la 1.ª ed., Bogotá, Temis, 1996, p. 139.

27 Conforme al *Diccionario de la lengua española*, físico, en su segunda acepción, se define como lo “[p]erteneiente o relativo a la constitución y naturaleza corpórea, y en ese sentido se contrapone a moral”, cit., t. I, p. 972.

En lo que se refiere al llamado perjuicio estético, como se ha mencionado, los hermanos MAZEAUD y ANDRÉ TUNC consideraron que podía incluirse en la categoría de los perjuicios morales, como todos los “daños que afectan a la persona física sin disminuir su capacidad de trabajo”, entre los que citaron, como ejemplos, las “cicatrices y heridas que atentan contra la estética”<sup>28</sup>.

Nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en sentido similar. Recordemos cómo, en algunas sentencias de los años 40 y 50, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo el planteamiento de los autores citados, ordenó la reparación del complejo de inferioridad causado como consecuencia de las lesiones estéticas, dentro de la categoría de daño moral objetivado. El Consejo de Estado entendió, en sentencia del 25 de septiembre de 1997, que el perjuicio estético no puede considerarse fisiológico —en los términos de la época—, sino moral<sup>29</sup>, y luego, poco antes de que se produjera el rechazo definitivo de aquella expresión, para adoptar la categoría de daño a la vida de relación, la misma corporación expresó que “[e]l denominado *pretium pulchritudinis*, o precio de la belleza viene a compensar el perjuicio estético que resulta del atentado infligido a la armonía física de la víctima”, y agregó que “el perjuicio estético *strictu sensu*, como una cicatriz en el rostro... es puramente moral...”<sup>30</sup>.

Considero, por mi parte, que no puede decirse que el daño estético constituya una forma típica de daño moral, pero tampoco que deba corresponder a una categoría autónoma dentro de la clasificación general del daño inmaterial. En mi criterio, la lesión a los bienes o intereses estéticos sólo se presenta en cuanto se produce la alteración de la vida de relación del sujeto, lo que puede generar, a su vez, para él, perjuicios de carácter moral y patrimonial. Ello resulta claro si se tiene en cuenta que lo estético hace referencia a la belleza, cuya valoración sólo cobra relevancia al ser expuesta ante los demás; así, el detrimento corporal en sí mismo no representa el objeto de la reparación. Por lo demás, encuentro coherente lo anterior con el planteamiento expuesto en el fallo del Consejo de Estado varias veces mencionado, del 19 de julio de 2000, en el que se considera desafortunada la expresión *perjuicio fisiológico*, pues no puede ser sinónima de la de *daño a la vida de relación*, ni siquiera cuando el perjuicio proviene de un agravio físico, dado que es necesario distinguir entre la lesión y sus consecuencias, que constituyen el perjuicio indemnizable.

---

28 Cit, pp. 426 y 427.

29 Exp. 10421.

30 Cfr. sentencia del 25 de mayo de 2000, exp. 12.550, ya citada.

Esta reflexión me permite abordar otro aspecto del tema tratado, que parece tomar una dirección imprevista en la doctrina extranjera. Me refiero a la distinción entre los conceptos de daño y perjuicio, rechazada por algunos<sup>31</sup> y considerada útil por otros<sup>32</sup>, que ha dado lugar a la reciente formulación de nuevas clasificaciones.

Quienes admiten la distinción consideran que el daño está constituido por un hecho, por la lesión inmediata a la integridad de una cosa o una persona, y el perjuicio por las consecuencias de ella, a las que se restringe el objeto de la reparación<sup>33</sup>. Pero algunos, sin referirse expresamente a estas dos nociones, aluden a los conceptos de daño-evento y daño-consecuencia, y admiten para ambos la posibilidad de indemnización. Es ésta la visión de una parte de la doctrina y la jurisprudencia italianas respecto del denominado daño biológico, al cual me referiré en seguida.

Debo advertir, en primer lugar, que las reglas que marcan el contenido y el resarcimiento de este tipo de perjuicio —determinadas por una nutrida y corta evolución— dan cuenta de un hecho indudable: su reconocimiento encuentra fuente en la necesidad de salirles al paso a los problemas que surgen en Italia respecto de la indemnización del daño no patrimonial, en virtud de la regulación limitativa contenida en el artículo 2059 del Código Civil, según el cual aquél debe ser resarcido sólo en los casos determinados por la ley. El alcance de esta norma ha sido establecido tradicionalmente tomando como referente el artículo 185 del Código Penal, de manera que es entendido que el daño no patrimonial sólo puede indemnizarse cuando el hecho ilícito que lo ha causado tiene además carácter delictivo<sup>34</sup>.

Se expresa que el daño biológico es “el daño sicofísico en sí mismo, es decir, la lesión de los valores de la integridad física y síquica del individuo, prescindiendo de sus consecuencias (daño biológico en sentido estático); y, al mismo

---

31 Cfr. sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 31 de julio de 1958, citada por JUAN CARLOS HENAO. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 76.

32 Cfr. *ibíd.*, pp. 76 a 79 y 105 y ss.

33 Explican los hermanos MAZEAUD y ANDRÉ TUNC que, en el esfuerzo por extender los textos legales para buscar en ellos la consagración de un principio general de responsabilidad civil, los juriconsultos se empeñaron en sustituir la noción de *damnum* de la ley Aquilia por la de *perjuicio*, pero “comprendieron que lo que importaba no era la comprobación de un atentado material contra una cosa (*damnum*), sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario; por eso decidieron que el simple *damnum* que no causaba perjuicio no daba lugar a reparación...”. Cfr. *Ob. cit.*, p. 40.

34 Se advierte, sin embargo, que existen otros casos de daño no patrimonial expresamente determinados por la ley. Cfr., al respecto, PAOLO EMANUELE ROZO SORDINI. *El daño biológico*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 79 y 92.



tiempo, es el perjuicio a la fruición del ambiente natural o social, dependiente de un evento lesivo de la salud (daño biológico en sentido dinámico)...”<sup>35</sup>.

Se presenta, entonces, según lo explica ROZO SORDINI<sup>36</sup>, como una “[v]oz unívoca de la que hacen parte factores como el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a los placeres de la vida y a la serenidad familiar, así como la reducción de la capacidad genérica de trabajo, que constituye la dimensión dinámica del daño en cuestión”. Pero es una categoría autónoma respecto del daño patrimonial relacionado con la capacidad específica de trabajo y con la renta producida.

Expone el citado profesor las varias tesis que se han planteado para posibilitar la reparación del daño biológico<sup>37</sup>, y, en cuanto nos interesa directamente, presenta distintos casos y opiniones de diversos autores que permiten concluir que subsiste en la doctrina y la jurisprudencia italianas un cierto grado de confusión en torno a la conexión existente entre aquella categoría y la de daño a la vida de relación. Explica, en efecto, que la doctrina mayoritaria está de acuerdo en definir éste último como el daño que padece una persona física a causa de una lesión de su integridad sicofísica o de la salud, y que consiste en la disminución de las posibilidades de ejercer normalmente su personalidad en el medio social. Pero expone inmediatamente su criterio en el sentido de que el daño a la vida de relación puede encontrar su fuente tanto en la lesión de la integridad sicofísica como en el menoscabo de cualquier otro bien de la personalidad, como la reputación, por ejemplo<sup>38</sup>. Critica, por ello, con evidente razón, un

35 *Ibid.*, p. 15.

36 *Ídem.*

37 Se presentó inicialmente, por el Tribunal de Génova, la tesis de la naturaleza residual del daño no patrimonial, que parte de su concepción como un *tertium genus*. Se consideró, en efecto, que el artículo 2059 del C. C. no se refiere a todo daño no patrimonial, sino sólo al moral subjetivo, de modo que el daño biológico constituiría una figura independiente y comprensiva de todas las hipótesis de daños no susceptibles de valoración económica diferentes de los morales provenientes del delito. A ello sirvió el hecho de que en los artículos 2043 y siguientes del mismo Código, referidos a la obligación de indemnizar el daño injusto, no se encuentran expresiones que permitan considerar que se alude únicamente al daño patrimonial. Posteriormente, se planteó la tesis que concibe el daño biológico como un daño patrimonial, en cuanto la intención del legislador fue, sin duda, la de separar los daños no susceptibles de valoración en dinero, esto es, los denominados morales subjetivos, pero no aquéllos que, como los provocados por la lesión a la salud, se valoran utilizando parámetros económicos; éstos caben, entonces, en la categoría de los patrimoniales. Pero, en opinión de algunos, como el profesor MASSIMO BIANCA, no existen argumentos válidos para desconocer que las lesiones a la persona suponen la afectación de bienes no susceptibles de valoración económica, por lo cual consideran que el carácter resarcible del daño biológico se impone por la fuerza de un principio de derecho efectivo, creado por la jurisprudencia, que supone la derogación de la regla de no reparación de los daños no patrimoniales. Cfr. *ibid.*, pp. 111 a 136, 191, 192 y 202.

38 *Ibid.*, pp. 95 y 96.



fallo de la Corte de Apelación de Trieste del 13 de enero de 1993, que califica de *sui generis*, en el que se afirma que constituye daño biológico la turbación de la vida de relación dependiente de la lesión de la vida privada y de la imagen<sup>39</sup>.

Comparto el planteamiento de ROZO SORDINI. El entendimiento del daño biológico como categoría absorbente de la de daño a la vida de relación supone, en efecto, una limitación lamentable de este último concepto, en cuanto se reduciría a una sola la hipótesis que podría servirle de causa, esto es, la afectación de la integridad física o síquica del individuo, salvo que se entienda que aquél puede presentarse en casos como el decidido por la citada Corte de Apelación, lo que, habida cuenta del contenido semántico de la expresión “biológico”, sólo agregaría confusiones innecesarias en el panorama de la clasificación del daño<sup>40</sup>.

Pero, de otra parte, la aceptación del concepto de daño biológico implica, sin duda, la ampliación de las situaciones constitutivas de daño indemnizable, dada la consideración separada del denominado daño-evento, que permite la reparación de la lesión en sí misma, al margen de la de sus consecuencias. Así, por ejemplo, tratándose de una lesión física, resultaría indemnizable tanto la afectación corporal efectiva como el menoscabo sufrido por la persona en el goce del ambiente natural o social que ella genera. Y el ejemplo más discutible se plantea en relación con la reparación del daño biológico cuando se produce la muerte de la víctima.

Respecto de este último caso, como lo explica ROZO SORDINI<sup>41</sup>, se planteó inicialmente por parte de la Corte Constitucional italiana, en la sentencia 184 de 1986, que la lesión jurídica del bien de la salud se verifica en el mismo momento en el que se realiza totalmente el hecho ilícito, y debe considerarse su capacidad lesiva para valorar el *quantum* del resarcimiento, de manera que la lesión mortal tendría una capacidad ofensiva mayor y, por lo tanto, daría lugar a una indemnización más elevada, y más grave sería la lesión que produce más rápidamente la muerte. Con estos argumentos se pretende demostrar que existe una relación causal entre los eventos lesión y muerte y, por la misma razón, una distancia temporal entre ellos, lo que permite afirmar que, aun en las hipótesis de lesiones inmediatamente mortales, el daño biológico, como daño-evento, se identifica con la lesión a la integridad sicofísica, separada de la muerte.

---

39 Ibid., pp. 181 y 182.

40 Entre nosotros, el Consejo de Estado reconoció la existencia de un típico daño a la vida de relación en un caso en el que, en virtud de la publicación de un comunicado oficial emitido por el DAS, se presentó a un ciudadano, ante la opinión pública, como autor intelectual de una masacre, afectando gravemente su derecho a la honra. Cfr. sentencia de la Sección Tercera del 25 de enero de 2001, exp. 11413.

41 Cit., pp. 243 a 278.

Otros, sin embargo, han negado la posibilidad de que, en el caso mencionado, se produzca un daño indemnizable, y, más recientemente, en sentencia 372 del 27 de octubre de 1994, la misma Corte adoptó el denominado modelo compromisorio, que supone distinguir las hipótesis en que la muerte se produce inmediatamente de aquéllas en que existe entre ella y la lesión un lapso de cierta relevancia. Se afirmó, entonces, que sólo en este último caso adquiere autonomía la lesión a la integridad sicofísica.

Resulta evidente la intención de encontrar mecanismos que permitan la reparación de la pérdida de la vida, como daño definitivo al derecho mayor; sin embargo, en mi opinión, los esfuerzos por encontrar para ello una justificación razonable resultan infructuosos y no logran enervar las objeciones que ha planteado la mayor parte de la doctrina, referidas especialmente al hecho de que la muerte —que se produce siempre en un solo instante— determina el fin de la persona y, por lo tanto, de su patrimonio, de manera que no habrá nunca un sujeto titular del crédito al resarcimiento correspondiente, que pueda transmitirlo a sus herederos<sup>42</sup>.

No obstante, el interrogante que plantea la consideración, de modo general, del denominado daño-evento está referido a la existencia de un perjuicio inmaterial indemnizable consistente en la lesión en sí misma y, con referencia al caso italiano, en una lesión física o síquica. ¿No queda la víctima indemne cuando se reparan las consecuencias de ésta? La duda no es inocua y seguramente merece una reflexión mayor. Por ahora, sin embargo, me inclino por pensar que el resarcimiento es total cuando se indemnizan los efectos que produce la lesión en el patrimonio económico (daño material), la vida de relación (daño a la vida de relación), los sentimientos (daño moral) y la tranquilidad o el sosiego corporales de la persona afectada (dolor físico). En ese sentido, comparto la crítica formulada por MASSIMO FRANZONI<sup>43</sup> a los pronunciamientos de la Corte Constitucional italiana, cuando expresa que la confusión por ella creada proviene de “... la invención de un daño relativo a la alteración o al menoscabo de un bien considerado como entidad física”, y agrega que “... si el daño biológico es el daño-evento que se verifica como la lesión del cuerpo humano, su liquidación consistirá en asignar un valor al órgano lesionado”, lo que resulta a todas luces inaceptable.

---

42 Cfr., entre otros, RENATO SCOGNAMIGLIO. Ob. cit., p. 75; ZANNONI. Ob. cit, pp. 177 y ss.; ALBERTO BUERES. *Responsabilidad civil de los médicos*, 1.<sup>a</sup> reimp. 2.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1994, pp. 523 y ss.; ÁLVARO PÉREZ VIVES. *Teoría general de las obligaciones*, vol. II, parte I, 2.<sup>a</sup> ed., Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1957, p. 291.

43 Cfr., MASSIMO FRANZONI. “Dei fatti illeciti”, en *Commentario Scialoja-Branca*, art. 2057, pp. 988 y 989, citado por ROZO SORDINI. Ob. cit., p. 164.

Finalmente, quiero referirme a las dificultades que, al margen de su valoración como lesión en sí misma, genera la reparación del daño síquico, como forma del daño biológico y, por lo tanto, como categoría distinta del daño moral. Plantea, en efecto, la doctrina italiana actual que el daño síquico consiste en “la alteración duradera y objetiva de la personalidad individual en su eficiencia, en su capacidad de adaptarse, en su equilibrio”<sup>44</sup>. Se aclara que alude a verdaderos síndromes patológicos, destinados a durar en el tiempo, y no a las simples variaciones pasajeras del humor o del estado de ánimo de la persona. Puede manifestarse en varias formas: en una neurosis traumática, en la depresión, en anorexia o bulimia o en esquizofrenia, por ejemplo, y su existencia se deduce con el auxilio de criterios rigurosamente científicos, lo cual es tarea del perito médico-legal, siquiatra o sicólogo, según el caso<sup>45</sup>.

Se precisa que su distinción con el daño moral está determinada por el hecho de que éste se refiere exclusivamente a la sensación de dolor o sufrimiento que no hace mella en las facultades mentales de la persona, que no altera su equilibrio síquico. Pero, como lo advierte ROZO SORDINI, la “claridad conceptual parece desvanecerse en la realidad de los casos concretos”, sobre todo si se tiene en cuenta que el obstáculo al ejercicio de las actividades cotidianas ha sido considerado el aspecto sobresaliente del daño biológico, físico o síquico, de modo que la entidad de tal obstáculo –que representa el elemento dinámico del perjuicio y supone el impedimento total o parcial, temporal o permanente, para desarrollar la vida normal– constituye la base para calcular el monto del resarcimiento. La frontera se torna aún más borrosa si se considera que, conforme a los planteamientos de la jurisprudencia, si bien el daño moral, que es únicamente una hipótesis de daño-consecuencia, perjudica la vida cotidiana, no la hace imposible, dado que el dolor es un peso, pero no una enfermedad<sup>46</sup>.

Y qué decir si se echa un vistazo a los ejemplos de daño síquico extraídos de la jurisprudencia: depresión reactiva, efecto de emisiones acústicas intolerables o de olores desagradables e intolerables, desequilibrio por comportamiento ilícito del empleador –desconocimiento del derecho a ascender–, neurosis traumática en los siniestros automovilísticos, efectos del acoso sexual, desgaste nervioso debido a un comportamiento ilícito, estrés, pérdida total del cabello, síndrome depresivo por muerte de animal doméstico, muerte del familiar<sup>47</sup>.

---

44 QUADRIO, en *Danno biologico e danno psicologico*, PAJARDI (dir.), Milano, 1990, p. 1, citado por ROZO SORDINI. Ob. cit., p. 283.

45 Cfr. ROZO SORDINI. Ob. cit., pp. 283 y 284.

46 *Ibid.*, pp. 287, 289 y 290.

47 *Ibid.*, pp. 294 a 300.

Es claro, entonces, que la doctrina italiana acepta que la afectación del ejercicio de las actividades cotidianas determina la medida de la indemnización del denominado daño síquico, lo que confirma, en mi opinión, que éste –como forma de “daño biológico”– no constituye una categoría autónoma de perjuicio. Cuando se causa a una persona una lesión que genera para ella una enfermedad mental, el objeto de la reparación lo constituye el desmedro que ocasiona dicha enfermedad en su patrimonio económico, en sus sentimientos y en su vida de relación, y lo que trata de hacer el planteamiento italiano es darle a la alteración de ésta última una relevancia mayor, al punto de entender que, para valorarla, resulta necesario el reconocimiento de un nuevo orden de perjuicio. Lo anterior explica que, al tratar de distinguir el denominado daño síquico del daño moral, se aluda más bien a las distintas consecuencias que pueden tener una patología mental y una afectación espiritual en la forma de vida del individuo.

A manera de recapitulación, debo decir que, en mi opinión, el perjuicio indemnizable está constituido siempre por las consecuencias de la lesión, y nunca por ella misma, valorada separadamente. Por esa razón, creo que es inadecuada la reparación del denominado daño-evento, sea que se designe como daño biológico, daño fisiológico o daño corporal. De otra parte, pienso que el daño inmaterial comprende diversas categorías, dentro de las cuales, a más de las de daño moral y daño a la vida de relación, actualmente reconocidas por nuestra jurisprudencia contencioso administrativa, sería prudente incluir el dolor físico, que no se ajusta a los elementos característicos de aquéllas, en cuanto resulta de la afectación de un bien distinto del espíritu y de la vida exterior. Ello implicaría, además, la necesidad de asignar una suma independiente para atender su reparación, cuando se encuentre demostrado.

No obstante, considero que, al margen de las dificultades que genera la identificación de distintos órdenes al interior del concepto general de daño inmaterial, debe interesar especialmente, para efectos de la obtención de un resarcimiento que, en la medida de lo posible, tenga carácter integral, la valoración de cada uno de los aspectos de la persona que resultan afectados en el caso concreto<sup>48</sup>. De esta manera, sin perjuicio de que varias formas de altera-

---

48 En sentido similar, puede consultarse el voto razonado de ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, por la cual se condenó al Estado de Guatemala a pagar los perjuicios causados a la familia VILLAGRÁN MORALES, entre otras (caso Niños de la Calle). El juez CANÇADO TRINDADE, sin embargo, aborda el problema desde otra perspectiva, que considero muy interesante, en cuanto concede un valor especialmente relevante a las reparaciones no pecuniarias cuando se trata del resarcimiento del daño inmaterial.

ción de un bien inmaterial puedan ser agrupadas en una misma categoría, la existencia de cada una de ellas debe imponer al juez la obligación de valorarlas individualmente para determinar la indemnización total correspondiente al respectivo tipo de daño; de otro modo, se corre el riesgo de dejar sin reparación el menoscabo efectivo de uno o varios aspectos de la vida de la persona, ocasionado como consecuencia de la lesión.

En esa medida, si bien la asignación de una indemnización individual al perjuicio a la vida de relación y al perjuicio moral constituye un avance importante, y, como lo he expresado, sería recomendable hacer lo propio con el dolor físico, no puede perderse de vista que son varias las formas en que estos perjuicios pueden producirse en los casos concretos, y ello tiene especial relevancia cuando se trata de la primera categoría mencionada, dado que, como puede inferirse de su amplitud y complejidad, son muchos y diversos los elementos de la vida exterior que pueden resultar afectados en las distintas situaciones; cada uno de estos elementos, entonces, deberá ser apreciado por el juez.

Lo anterior explica la gran dificultad que supone el establecimiento de topes jurisprudenciales, labor que debe realizarse con singular cuidado, pues, aunque –como lo han advertido entre nosotros tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>49</sup> como el Consejo de Estado<sup>50</sup>– los mismos solo constituyen pautas o sugerencias para los jueces de inferior jerarquía, están llamados efectivamente a ser una guía que permita garantizar el derecho a la igualdad.

Dejo en este punto mis reflexiones, que no pretenden –claro está– resultar conclusivas, vista la imposibilidad de adoptar posturas definitivas frente a un tema que, por su estrecha vinculación con el desarrollo de la vida del hombre y de la sociedad, está destinado a la evolución permanente. Tengo, por ello, simplemente, la ilusión de que puedan servir de punto de partida para su reconsideración posterior, con el aporte invaluable de mis colegas y también de los estudiantes, a cuya curiosidad inagotable debo, en gran parte, el entusiasmo que me mueve a continuar la investigación.

---

49 Cfr., entre otras, sentencia de la Sala de Casación Civil del 6 de mayo de 1998, exp. 4972.

50 Cfr. sentencia de la Sección Tercera del 6 de septiembre de 2001, exps. 13232-15646.